

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 7 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2ª inst. rendición provocada de cuentas No. 2017-1427
Demandante: Claudia Patricia Flórez Solano
Demandado: Pedro Leonardo Rojas Díaz

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la demandante respecto de la decisión del 21 de octubre de 2020, en virtud de la cual el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad - transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - rechazó de plano el recurso de apelación contra la sentencia anticipada que proferiera.

ANTECEDENTES

Hacen constar las presentes diligencias que mediante providencia del 3 de junio de 2020, la funcionaria *A-quo* resolvió la instancia en la que dispuso declarar probada la excepción de mérito que elevara el Curador Ad Litem del demandado, y en consecuencia como declaró que éste no está obligado a rendir cuentas, dio por terminado el proceso (fls. 88 a 93 C.1).

Frente a tal decisión la parte demandante propuso recurso de apelación, el que fue rechazado de plano mediante proveído adiado 21 de octubre de 2020 (fl. 100), bajo el argumento que fue presentado extemporáneamente; dicho auto fue

objeto de reposición y subsidiariamente petición de expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, ante lo cual el Juzgado de primer grado en proveído del 23 de febrero de 2021 decidió adversamente aquel pedimento, ordenando la expedición de copias para acudir en queja (fls. 104 y 105 C.1).

Presentada en tiempo ésta última, el recurrente sostiene, en síntesis, que la funcionaria *A quo* profirió sentencia anticipada pese a que no se dan los requisitos para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que el juzgado desconoce que la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem quien solicitó pruebas, y además en el libelo introductor se aportaron. Por otra parte mediante acuerdos PCSJA20-115546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, los términos judiciales se suspendieron hasta el 1° de julio de esa anualidad, por ello estima que como el recurso fue presentado el 1° de julio, se instauró en tiempo. Finaliza su escrito mostrando su inconformidad respecto de los fundamentos esbozados por la juez de conocimiento en la sentencia de instancia proferida.

Una vez corrido el traslado respectivo en esta instancia, no hubo pronunciamiento alguno por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES

1. Cabe resaltar que el recurso de queja tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del C.G.P. “... *lo conceda si fuere procedente*”, con esto, es claro que se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación.
2. De inmediato se advierte que estuvo bien denegado el recurso de apelación que en forma principal se interpuso contra la sentencia anticipada adiada el 3 de junio de 2020, pues el mismo luce extemporáneo.

Queja No. 2017-1427 de Claudia Patricia Flórez Solano contra Pedro Leonardo Rojas Díaz

- Recordemos que los términos judiciales para que las partes ejecuten los actos procesales de su incumbencia son perentorios e improrrogables, según el artículo 117 *ibidem*.
- Ahora bien, de la revisión de las diligencias tendientes a la notificación de la mencionada sentencia anticipada, se tiene que ello aconteció a través del estado No. 0022 del 4 de junio de 2020, como claramente así se observa en el micro sitio del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal que se encuentra en la página de la Rama Judicial. Veamos:



- Deviene de lo anterior que la parte actora contaba con el término de tres días hábiles posteriores a dicha notificación para recurrir la decisión - la que no está demás aclarar que haciendo “click” sobre el número del proceso aparece en su integridad como así lo corroboró este Despacho -, los que corrieron los días 5, 8 y 9 de junio en silencio.
- Siendo ello así, pues no cabe la menor duda que el recurso de alzada impetrado el 3 de julio de 2020 resulta ampliamente extemporáneo.

7. Ahora bien, en lo concerniente a la suspensión de términos judiciales que alega el apoderado quejoso, y que en varias oportunidades decretó el año próximo pasado el Consejo Superior de la Judicatura, se enfatiza lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 en su artículo 1° que señaló:

“Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes. (...)

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. En primera y única instancia, **la emisión de sentencias anticipadas**, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 7.2. **El trámite y decisión de los recursos de apelación** y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.” (resaltos fuera de texto)*

8. Por tanto, en el presente caso resultan inconsultas las alegaciones efectuadas por la parte actora tendientes a que sea tenida en cuenta la impugnación que presentara, cuando a ello no acudió dentro del lapso que se le otorgó para ello, por lo que mal podría tenerse como oportunamente presentada como así lo pretende, como tampoco existe respaldo alguno de que el proceso que nos ocupa estuviera cobijado por la suspensión de términos.
9. En consecuencia de lo hasta aquí dilucidado, se verifica bien denegada la alzada por parte de la juez de conocimiento del proceso. Finalmente no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad - transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - de esta ciudad, por lo esbozado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase la actuación surtida al Juzgado de origen. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5497a35109b04307b7fda63b32e97c19e1c6bb04eafe9bf6ce3bcc4a86570f

Documento generado en 08/07/2021 12:09:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>